



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1695/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Gabriel Rivas Batista contra la Sentencia núm. 029-2024-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 029-2024-SSen-00328, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación interpuesto por ALORICA DOMINICANA (continuadora jurídica de ALORICA CENTRAL, LLC), en contra de la sentencia laboral No. 0055-2023-SSen-00401, de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge el recurso mencionado, en consecuencia, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

TERCERO: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

En el expediente no hay constancia de la notificación de la Sentencia núm. 029-2024-SSen-00328 a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 029-2024-SSen-00328 fue interpuesto por el señor Marcos Gabriel Rivas Batista mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificada a la parte recurrida, Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), mediante el Acto núm. 439/2024, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción y de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó su fallo esencialmente en los argumentos siguientes:

Tal como hemos indicado, las partes reconocen que la relación de trabajo concluyó por despido, de ahí que el punto controvertido es la justeza del mismo, por lo que le corresponde a la empleadora, probar en primer orden que fue comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente dentro de un plazo de 48 horas, luego de su ocurrencia, conforme lo establecido por los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, a esos fines constan depositadas: a) Copia de acto de alguacil No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

113/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, y b) Copia de acto de alguacil No. 223/2023 del 3 de abril de 2023 mediante el cual el Ministerio de Trabajo, recibe la comunicación de despido. Que es criterio jurisprudencial reiterado que cuando el plazo para comunicar el despido vence un día festivo, el mismo se pospone al próximo día laborable (SCJ, Tercera Sala, Sentencia Núm. 16, 21 de junio 2019, B. J. 1303), además ha establecido " que ciertamente como ha dicho la Tercera Sala en la sentencia citada por la Corte a-qua "se prorroga hasta la próxima hora laborales", pero esa hora hay que entenderla "hora laborales", computable al día hábil en el plazo establecido por la ley que es de 48 horas" (SCJ, Tercera Sala, Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, págs. 9-12 B.J. inédito, citada por M.R. Herrera Carbuccia, en su obra Jurisprudencia en Materia Laboral 2012-2018, págs. 339 y 340.); como ha ocurrido en la especie, pues el despido de produjo el viernes 31 de marzo de 2023 y el plazo de 48 horas vencía el domingo 2 de abril, por lo tanto, se prorroga hasta el lunes 3 de abril en horas laborales, el plazo para cumplir con la comunicación al Ministerio de Trabajo, como efectivamente se hizo, por lo que procede admitir que la empresa cumplió con la obligación de comunicar el despido en tiempo hábil.

De la combinación armónica del artículo 87 del Código de Trabajo y el 2 del Reglamento núm. 258-93 de Aplicación del Código de Trabajo se deduce que el despido no se presume y que cuando es admitido corresponde al empleador probar la justa causa de este. Del mismo modo ha sido criterio jurisprudencial constante, citamos: "En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despido, las que debe probar el empleador para que éste sea declarado justificado." Criterio asumido por esta Corte.

La empresa recurrida sustenta su decisión de despedir al trabajador en el artículo 88, ordinal 110., del Código de Trabajo, que establecen: "El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: 11 0. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58.12. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que Tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa. y 190. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.

A los fines de probar sus argumentos la empresa aportó como pruebas: a) comunicación de fecha 30 de marzo, emitida por la empleadora y recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 31 de marzo, mediante la cual informa que el trabajador tiene un horario de lunes, martes, miércoles, jueves y domingo de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, siendo sus días libres viernes y sábados, el mismo no se ha presentado a su jornada de trabajo ni ha presentado excusa válida que justifique sus ausencias en los siguientes días: martes 21 de marzo, miércoles 22 de marzo, jueves 23 de marzo y domingo 26 de marzo, no se presentó a trabajar; b) hoja impresa a color, mostrando imagen de sistema de ponche, ilustrado con una tabla, con palabras en idioma inglés, traducida por el intérprete judicial Lic. Fausto Santos, de fecha 30 de agosto de 2023, que contiene el horario del trabajador, y los ponches, documentos no controvertidos conservando su valor probatorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, presentó la prueba testimonial del señor Rafael Santiago García, quien ante el tribunal de primer grado declaró que el reclamante no se presentó a trabajar los días 22, 23, 26, 28, 29 y 30 de marzo 2023, sin justificación y por eso fue despedido; que el declarante era gerente de operaciones y al reclamante no estar en su puesto hubo que cubrirlo; que se enteró que el demandante no fue a trabajar esos días por el sistema de ponche, que si no está conectado el sistema avisa; que el horario del demandante era de 8 de la mañana a 5 de la tarde y trabajaba de manera remota; mientras que ante esta Corte presentó informativo testimonial del señor Omar Francisco Gómez Adames, quien en su calidad de generalista de recursos humanos, manifestó que Marcos Rivas no está trabajando en la empresa por ausencias los días 21, 22, 23, 26, 29 y 30 de marzo de 2023, esas ausencias 'son porque no se conectó ya que trabajaba remoto, que envió excusa médica por correo después de la terminación del contrato, el alguacil llevó el despido en la mañana y la excusa la mandó en la tarde, había licencia que decía que empezaba el 20 y otra que decía que empezaba el 30, pero las mandó el 31 de marzo en la tarde; que tenía libre los viernes y sábados; que las ausencias se verifican a través del sistema de ponche, que hay dos sistemas el de la empresa y el de la cuenta, a través de una plataforma web; en el del cliente al conectarse y el de la empresa EIS, es donde ellos ponchan y se ponen presentes también marcan la salida cuando se van; que el proyecto era Samsung; que las licencias deben enviarse al correo electrónico en 48 horas de la ausencia; declaraciones que nos merecen crédito por su sinceridad, precisión y coincidir en lo esencial.

Por otra parte, el trabajador presentó documentos que fueron controvertidos por la empresa recurrente, a saber: copia de certificado médico de fecha 20 de marzo 2023, emitido por Hospital Octavia Gautier de Vidal, Jarabacoa que consigna que el Dr. Darío Minaya,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exequátur 375-04, certifica haber examinado a Marcos Gabriel Rivas Batista, y recomendó 4 días de reposo para fines de tratamiento y recuperación, el cual no figura recibido por la empresa; y secuencia de conversación vía WhatsApp en la cual no se puede identificar los hablantes; y copia de correo electrónico remitido a Churchill reception alorica en fecha 31 de marzo 2023, a las 4:57 pm., que adjunta certificado médico del 30 de marzo, (nombre ilegible) que recomienda 5 días de reposo; y planilla de personal fijo que indica el turno del trabajador y sus días libres.

De acuerdo a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo en materia laboral no existe la primacía o jerarquía de una prueba con relación a la otra, de hecho, se establece una enumeración de distintos medios de prueba de los cuales pueden valerse los actores sociales en las relaciones laborales para dilucidar sus conflictos a fin de demostrar en justicia la existencia de un hecho o de un derecho contestado. Esos métodos probatorios no se excluyen recíprocamente, pudiendo ser cualquiera, varios o todos ellos utilizados simultáneamente, en el examen de un único punto litigioso, encontrándose ubicados en un absoluto plano de igualdad.

Conviene resaltar el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que siendo una de las obligaciones fundamentales del trabajador su asistencia al trabajo y su permanencia en el centro donde presta su servicio personal durante la jornada de trabajo, cuando el despido se basa en inasistencias a labores o abandono de éstas sin causas justificadas y sin conocimiento del empleador, basta con que éste, para demostrar la justa causa demuestre tal inasistencia o abandono, correspondiendo al trabajador despedido demostrar que el empleador tenía conocimiento de tal situación, o de las razones que le impidieron dar la información, y de que la misma fue justificada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que no basta sea justificada la ausencia de un trabajador de su centro de labores, sino que es necesario que éste haya comunicado al empleador la necesidad de su salida, para permitirle a éste hacer los arreglos de lugar con la finalidad de que la ausencia no cree entorpecimientos y daños a la empresa y los demás trabajadores.

Al analizar los medios de prueba aportados por el recurrido, esta Corte comprueba que habiendo admitido el trabajador que recibió la comunicación de despido el 31 de marzo de 2023, a las 9:33 am., es evidente que al remitir la licencia a la empresa mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2023, ciertamente ya había concluido la relación laboral, por lo que se descartan estas pruebas como evidencia de la existencia de una excusa que justifique sus ausencias.

En esas atenciones, de la valoración de los medios de prueba aportados, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas del juez laboral, la Corte ha comprobado: primero: que el señor MARCOS GABRIEL RIVAS BATISTA, prestaba servicios a favor de ALORICA DOMINICANA, como representante de servicio al cliente; segundo: que se ausentó de su puesto de trabajo remoto por más de dos días en un mismo mes al no conectarse a prestar el servicio contratado; tercero: que el ex trabajador no estableció las razones, ni ofreció información o algún medio de prueba que permita valorar la existencia o no de la causa justa comunicada a su empleador por la cual no compareció a su trabajo, por lo que procede declarar justificado el despido realizado en su contra ante el incumplimiento de éste de presentarse a su trabajo, violentado así el artículo 88, ordinales 110., 120., del Código de Trabajo.

Que al haber sido despedido por dichos motivos el empleador no incurrió en responsabilidad, en consecuencia, procede declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes y rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales (cesantía y preaviso) e indemnización supletoria establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo, por improcedente, por tanto, revoca la sentencia recurrida, en este aspecto.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Marcos Gabriel Rivas Batista solicita su acogida y, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia núm. 029-2024-SS-00328. Para el logro de estos objetivos, expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

La sentencia impugnada viola el derecho fundamental al debido proceso, al no aplicarse correctamente la sana crítica en la valoración de la prueba y al no considerarse la hora exacta de la notificación del despido para el cómputo del plazo legal.

Aplicación del método de apreciación de la prueba en lugar de la sana crítica: La Corte de Trabajo, en la valoración de la prueba, aplicó el método de la apreciación de la prueba, en lugar del método de la sana crítica, tal como lo ha establecido este Tribunal en las sentencias TC/0494/18, TC/9488/19 y TC/0252/16.

Inexacta valoración de las pruebas: Al no ponderar los medios de prueba en conjunto, la corte ha arribado a conclusiones erróneas. En particular, si bien la carga de la prueba recae sobre el que no se valoraran a descargo, los medios de prueba presentados por el trabajador, empleador, esto no es un indicio de máxime cuando en esta materia, existe una presunción probatoria en favor del .trabajador, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pocas probabilidades de ser puesta en ejercicio por los tribunales laborales, para muestra, les presentaremos a este honorable tribunal, no se tomaron en cuenta las contradicciones entre los testigos, ni el hecho de que la ley prohíbe aceptar testimonios contra actas escritas cuya validez ha sido reconocida o declarada de conformidad con las normas procesales vigentes.

Incorrecta interpretación del plazo de 48 horas: La Corte no consideró la hora exacta de la notificación del despido al trabajador para el computo del plazo de 48 horas para la notificación al Ministerio de Trabajo, lo que constituye una violación al debido proceso.

Primer Medio: Inobservancia del derecho fundamental al debido proceso (notificación del despido en domicilio desconocido.

La sentencia No. 029-2024-SSen-00328, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurre en una incorrecta interpretación del plazo de 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo para la notificación del despido al Ministerio de Trabajo. Esta incorrecta interpretación, unida a la falta de motivación en la sentencia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

La Corte, en el párrafo 7 de la sentencia, cita correctamente la jurisprudencia que establece que cuando el plazo para notificar el despido vence un día festivo, el mismo se pospone al próximo día laborable, en la próxima hora laborable. Sin embargo, al aplicar esta jurisprudencia al caso concreto, la Corte incurre en un error que afecta el derecho de defensa del recurrente.

El recurrente fue notificado de su despido el viernes 31 de marzo de 2023 a las 9:33 a.m. El plazo de 48 horas vencía el domingo 2 de abril,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, según la jurisprudencia citada, la notificación al Ministerio de Trabajo debía efectuarse el lunes 3 de abril, en la próxima hora laborable.

La Corte consideró que la notificación efectuada el lunes 3 de abril a la 1:57 p.m. era válida, ya que se realizó en día y hora laborable. Sin embargo, esta interpretación no toma en cuenta que la "próxima hora laborable" después del vencimiento del plazo era a las 8:00 a.m. del lunes, hora en que abre el Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, al efectuarse la notificación pasado meridiano, esta debió considerarse fuera de plazo, lo que debería haber conllevado a la declaración de despido injustificado.

Esta incorrecta interpretación del plazo de 48 horas se agrava por la falta de motivación en la sentencia. La Corte no explica las razones por las que considera que la notificación fue efectuada en tiempo hábil, ni realiza un análisis lógico y racional de las fechas y horas de las notificaciones efectuadas para cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 de la normativa laboral.

La falta de motivación en la sentencia impide comprender el razonamiento de la Corte y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas sentencias (TC/0494/18, TC/9488/19, TC/0252/16 y TC/0295-20) que la valoración de la prueba debe ser realizada con libertad, pero con sujeción a las reglas de la sana crítica, y que los jueces deben motivar su decisión de forma clara y precisa.

En el presente caso, el señor Rivas Batista fue notificado de su despido el viernes 31 de marzo de 2023 a las 9:33 a.m. Por lo tanto, el plazo de 48 horas para notificar al Ministerio de Trabajo vencía el lunes 3 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril a las 9:33 a.m, la cual era la próxima hora laborable de conformidad con la jurisprudencia citada por los jueces del tribunal a quo.

Si bien el lunes era día laborable, el Ministerio de Trabajo abre sus puertas a las 8:00 a.m. de la mañana, En consecuencia, la notificación del despido al Ministerio de Trabajo no podía realizarse a cualquier hora del lunes, sino que debía efectuarse antes de las 9:33 a.m. para dar estricto cumplimiento al plazo legal de 48 horas.

La omisión de la Corte de Trabajo al no considerar la hora exacta de la notificación al trabajador, impidió un análisis preciso del cumplimiento del plazo de 48 horas por parte de este tribunal al que se le está impedido revisar los hechos de las causas puestas a su disposición, en ese sentido, esa omisión le impide a este verificar si se ha dado fiel cumplimiento a la norma, vulnerando así el debido proceso, garantizado en el artículo 69 de [a Constitución de la República, que ampara el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, garantías que los jueces de fondo, tienen la obligación de verificar con precisión y exactitud.

Es importante asegurar el cumplimiento de la vigilancia administrativa en materia de trabajo, en razón de que los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo consagran una disposición de orden público que no puede ser eludida. No se puede dar por acreditado que se ha dado cumplimiento al artículo 91 si no se puede inferir [a fecha y hora de recepción de la notificación por parte del trabajador como de las autoridades correspondientes.

Segundo Medio: inobservancia al derecho a una sentencia motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurre en una incorrecta valoración de la justificación de la ausencia presentada por el recurrente, en cuanto al día 30 de marzo del año 2023, lo que vulnera su derecho de defensa y al debido proceso.

El empleador argumento que el trabajador justificó su ausencia del 30 de marzo de 2023, de manera tardía o sea después de que se había enterado de la ocurrencia del despido, ya que envió la licencia médica vía correo, a las 4:57 p.m. del día siguiente, horas después de haber sido notificado de su despido a las 9:33 a.m del 31 de marzo del 2023, Sin embargo, este razonamiento opera en sentido contrario al que le otorga el tribunal a-quo y el empleador.

El artículo 58 del Código de Trabajo establece que el trabajador tiene un plazo de 24 horas para justificar su ausencia. En la especie, el hoy recurrente envió la licencia médica dentro de dicho plazo, por lo que el hecho de que había tomado conocimiento del despido en su contra a las 9:33 am del día 31 de marzo, no constituía impedimento legal para que justificara su ausencia enviando la licencia médica vía correo a [as 4:57 del mismo día, toda vez que no es nula, la actuación que se realiza dentro del plazo en que se debe verificar. (ver art 590 C.T.)

La Corte omite considerar que el artículo 590 del Código de Trabajo establece la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal. En este caso, ejercer un despido en contra de un trabajador el día 31 de marzo por ausentarse el día anterior o sea 30 de marzo, constituye no solo un acto de mala fe m sino una causa de nulidad, en virtud de que el empleador está ejerciendo dicha actuación antes de la expiración del plazo legal del trabajador para comunicar la justificación de su ausencia, en esa dirección, la corte se basó en una ausencia que aún no podía ser considerada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injustificada, ya que no había expirado el plazo legal del trabajador para comunicarla a su empleador.

Tercer Medio: Violación al principio de legalidad de las pruebas y la sana crítica.

Los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional han incurrido en una violación al debido proceso y a las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas testimoniales de Rafael Santiago García y Francisco Gómez Adames, presentadas por la empresa Alorica Dominicana, S.R.L.

A pesar de que ambos testigos se contradicen entre sí al nombrar diferentes fechas de supuestas ausencias del trabajador, la Corte mediante los párrafos 10 y 11 de la sentencia, considera dichas declaraciones como "coherentes y precisas".

Esta contradicción en las fechas de ausencia se agrava al considerar que la Corte no podía dar por válida las nuevas fechas de ausencia, ya que la solicitud de corrección de instancia, en la que la empresa modificaba los días de ausencia, fue rechazada en [a audiencia del 18 de abril de 2024.

Adicionalmente, la Corte incurre en un error al afirmar que no se hizo controvertida la versión de los testigos de que los días libres del trabajador eran los viernes y sábados, cuando en realidad el trabajador depositó la planilla fija de horarios en fecha 15 de abril de 2024, la cual establecía que sus días libres eran sábado y domingo.

Al no ponderar la planilla de horario y otorgar crédito a las declaraciones de los testigos en cuanto a los días libres y los días de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia, se violenta el artículo 549 del Código de Trabajo, que establece:

"No pueden admitirse testimonio contra el contenido de un acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada". .

Siendo la planilla de horario un acta reconocida por las autoridades, y existiendo un escrito de acusación de la empresa donde figuraban días diferentes a los presentados por los testigos como ausentes, se está dando admisión a un testimonio en contra de actas cuya validez ya estaba reconocida o declarada. Por lo tanto, los testimonios rendidos no debieron acreditarse, al contrario, debieron anularse.

En virtud de lo anterior, la sentencia impugnada infringe el derecho fundamental al debido proceso, al no aplicarse correctamente la sana crítica en la valoración de la prueba, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0494/18, TC/9488/19 Y TC/0252/16.

Cuarto Medio: Violación a la inamovilidad de la acusación.

Los jueces de la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, vulneraron el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso del recurrente, Marcos Gabriel Rivas Batista, al no pronunciarse sobre la solicitud de corrección de instancia presentada por la empresa Alorica Dominicana, S.R.L., convalidando el despido en su contra, basándose en una modificación de los días de supuesta ausencia injustificada.

En el escrito de defensa presentado en primera instancia, la empresa Alorica Dominicana, S.R.L. alegó que el recurrente se ausentó los días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21, 23, 26, 28, 29 y 30 de marzo de 2023. Sin embargo, en el recurso de apelación, la empresa solicitó una corrección de su instancia para modificar los días de ausencia, señalando que las ausencias ocurrieron los días 21, 22, 23, 26, 29 y 30 de marzo de 2023.

Esta solicitud de corrección fue rechazada en cuanto a la forma en la audiencia del 18 de abril de 2024, según consta en el acta de audiencia. Sin embargo, la sentencia no hace mención a la decisión final sobre esta solicitud de corrección. Al convalidar el despido del recurrente y al no hacer mención a la solicitud de corrección de la instancia, se infiere que la Corte de Trabajo aceptó la modificación de los días de ausencia, lo que vulnera el derecho de defensa del recurrente.

El derecho a conocer la acusación y a que la misma se mantenga inalterada durante el proceso es un derecho fundamental reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el presente caso, la modificación de los días de ausencia constituye una modificación de la acusación en contra del recurrente, lo que le impide ejercer su derecho de defensa de forma efectiva.

A pesar de esta objeción, la sentencia omite referirse a la solicitud de corrección y procede a convalidar el despido del recurrente, alegando que se había demostrado que el trabajador se había ausentado en los días indicados en la instancia corregida. De esta forma, se le permitió al empleador modificar las causales de despido en grado de apelación, lo que vulnera el derecho de defensa del trabajador.

Esta omisión constituye una violación al debido proceso, ya que la Corte de Trabajo no se pronunció sobre una cuestión esencial que afectaba el derecho de defensa del recurrente. Al no pronunciarse sobre la corrección de la instancia, y al convalidar el despido basándose en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia corregida, la Corte de Trabajo actuó de forma arbitraria y vulneró el derecho de defensa del recurrente.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso le fue notificado en su domicilio social mediante el Acto núm. 439/2024, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 029-2024-SEEN-00328, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. 0055-2023-SEEN-00401, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Gabriel Rivas Batista, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 439/2024, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso a la parte recurrida.

5. Certificación núm. 79/2024 de la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, haciendo constar que la sociedad comercial Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), autorizó el retiro de la sentencia impugnada el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el señor Marcos Gabriel Rivas Batista en contra de quien fuera su empleadora, Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC),

Dicha demanda fue acogida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0055-2023-SS-00301, el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de catorce (14) días por concepto de preaviso, ascendente a veinte mil ciento sesenta y dos pesos dominicanos con 82/100 (\$20,162.82); trece (13) días por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a dieciocho mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 60/100 (\$18,722.60); ocho mil quinientos ochenta pesos con 00/100 pesos dominicanos (\$8,580.00) por concepto de la proporción del salario de Navidad; catorce mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatrocientos dos pesos dominicanos con 00/100 (\$14,402.00) por concepto de vacaciones; ciento treinta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 86/100 (\$137,279.86) por los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, para un total de ciento noventa y nueve mil ciento cuarenta y siete pesos dominicanos con 28/100 (\$199,147.28), todo con base en un salario mensual de treinta cuatro mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$34,320.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y siete (7) días.

Inconforme con dicha decisión, Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia 029-2024-SEEN-00328, dictada el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la cual revocó las condenaciones al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En desacuerdo con la decisión antes descrita, el señor Marcos Gabriel Rivas Batista interpuso este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.¹ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

¹ En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que no hay constancia de que la Sentencia núm. 029-2024-SSEN-00328 haya sido notificada a la parte recurrente, lo que impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional -como tribunal de alzada-, la decisión jurisdiccional no es susceptible del recurso de casación conforme los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece: «No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos».

9.6. Se advierte que la condenación impuesta en la sentencia impugnada asciende a un monto inferior al de veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que no alcanza la cuantía exigida por el citado artículo para acceder al recurso de casación, en virtud de la Resolución núm. CNS-02/2023, sobre salario mínimo nacional para los trabajadores de las zonas francas industriales, emitida por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo el once (11) de abril de dos mil dieciséis

Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

Expediente núm. TC-04-2024-1131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Gabriel Rivas Batista contra la Sentencia núm. 029-2024-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), que era la que regía al momento de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo fallar.

9.7. En un contexto similar, el Tribunal Constitucional optó por declarar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión jurisdiccional dictada por un tribunal de alzada que, producto de la cuantía de su condena, no era pasible de ser recurrida en casación. En efecto, el precedente contenido en la Sentencia TC/0914/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), establece —sobre el aspecto aquí analizado— que:

En el presente caso, se cumple el requisito anterior, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una Corte de Apelación —como tribunal de alzada—, la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece [n]o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida —por concepto de vacaciones y salario de navidad ascienden a un monto inferior al que prescribe la ley veinte (20) salarios mínimos—, siendo estas: a) trece mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (\$13,237.84) y b) quince mil veintiún pesos dominicanos con 93/100 (\$15,021.93); es decir que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales condenaciones, aun sean sumadas, no alcanzan la cuantía exigida por el artículo 641 para acceder al recurso de casación.

9.8. Al encontrarnos ante un supuesto en el que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de casación ni de ninguna otra vía recursiva ante los tribunales del Poder Judicial, verificamos que se cumple con el principal requisito exigido por los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm.137-11, relativo a que la sentencia recurrida ostente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. Por otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

9.11. En el caso concreto, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración al derecho de defensa, traducido en una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por inobservancia de la ley, inexacta valoración de la prueba y falta de motivación, entre otras, se atribuyen a la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que agotar y estas violaciones se imputan –de modo directo e inmediato– a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

9.12. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

a) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

b) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

c) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

d) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá continuar con el desarrollo de su doctrina frente a las notificaciones de los despidos en materia laboral.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. 029-2024-SEEN-00328, dictada por la por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión acogió el recurso de apelación interpuesto por Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), contra la Sentencia núm. 0055-2023-SEEN-00401, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por estimar que el despido sí fue justificado en virtud de que el trabajador faltó a laborar dos días en un mismo mes sin establecer una justa causa, declarando resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la empleadora.

10.2. La parte recurrente, señor Marcos Gabriel Rivas Batista, pretende que se anule la sentencia recurrida. Invoca, en síntesis, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, alegando que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo hizo una inexacta valoración de las pruebas al no considerar la hora exacta de la notificación del despido por parte de la empleadora, falta de motivación de la sentencia, violación al principio de legalidad de las pruebas y la sana crítica y violación a la inamovilidad de la acusación.

10.3. El primer medio de revisión invocado por la parte recurrente es la inobservancia del derecho fundamental al debido proceso, planteando que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo incurre en una incorrecta interpretación del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

10.4. Sobre este primer medio, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo estatuyó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es criterio jurisprudencial reiterado que cuando el plazo para comunicar el despido vence un día festivo, el mismo se pospone al próximo día laborable (SCJ, Tercera Sala, Sentencia Núm. 16, 21 de junio 2019, B. J. 1303), además ha establecido "que ciertamente como ha dicho la Tercera Sala en la sentencia citada por la Corte a-quia "se prorroga hasta la próxima hora laborable", pero esa hora hay que entenderla "hora laborable", computable al día hábil en el plazo establecido por la ley que es de 48 horas" (SCJ, Tercera Sala, Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, págs. 9-12 B.J. inédito, citada por M.R. Herrera Carbuccia, en su obra Jurisprudencia en Materia Laboral 2012-2018, págs. 339 y 340.); como ha ocurrido en la especie, pues el despido de produjo el viernes 31 de marzo de 2023 y el plazo de 48 horas vencía el domingo 2 de abril, por lo tanto, se prorroga hasta el lunes 3 de abril en horas laborales, el plazo para cumplir con la comunicación al Ministerio de Trabajo, como efectivamente se hizo, por lo que procede admitir que la empresa cumplió con la obligación de comunicar el despido en tiempo hábil.

10.5. Este tribunal no puede ni debe juzgar las incidencias del proceso ni mucho menos examinar las pruebas aportadas que son competencia de los tribunales de fondo, pues constituye un juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios.

10.6. Sin embargo,

este colegiado reconoce que la actividad probatoria ante el órgano jurisdiccional puede conducir a la violación de derechos fundamentales, en la medida en que su desarrollo se llevara a cabo en violación a las garantías reconocidas por la Constitución y las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que regulan el debido proceso dispuesto por el legislador en cada materia.²

10.7. En este mismo tenor, este tribunal considera que la Corte de Trabajo no solo aplicó erróneamente la jurisprudencia respecto de la notificación del despido al Departamento de Trabajo, sino que se contradijo cuando fundamentó su argumento, tal como lo explica la misma sentencia que cita la decisión impugnada:³

Considerando, que de lo anterior se establece que el plazo se prorroga al día hábil y a la hora computable al plazo establecido por la ley, que es de 48 horas, en la especie, quedó establecido ante el tribunal de fondo que el despido se efectuó a las 5:12 p.m. del viernes 24 de abril de 2009, al no ser computable el sábado, ni el domingo, el tenía hábil el lunes a la hora de vencerse el plazo, es decir, las 5:12 de la tarde, en consecuencia al comunicar el mismo a las 10:36 a.m., estaba dentro del plazo, no solo porque no se le puede impedir el cumplimiento de la ley a todo ciudadano, pues sería violentar el principio de legalidad establecido en la Constitución, sino ocasionar una excepción al plazo de ley que no estaba establecida y violentar el debido proceso administrativo al aplicar de manera desigual la ejecución de una norma jurídica, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, errada interpretación de la jurisprudencia y violación al principio de legalidad;

10.8. De lo anterior se desprende que a pesar de que la Corte de Trabajo tomó el criterio correcto aplicado de manera constante por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,⁴ hizo una interpretación contraria a la señalada

² Sentencia TC/0276/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

³ Sentencia núm. 709, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Sentencia núm. 460, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia, dado que la referida tercera sala ha mantenido el siguiente criterio:

Considerando, que la Corte a-quia actuó correctamente calificando de injustificado el despido, porque la empresa comunicó tarde el despido al Departamento de Trabajo, por ser un plazo de horas, éste debe computarse de hora a hora por lo que es de importancia decisiva determinar no solo el día, sino también la hora del despido, así como la hora en que se llevó el voto de ley, asunto que los jueces del fondo analizaron, precisando la fecha del despido y la notificación (en horas, 11:58 a.m.) fuera de plazo a la autoridad local correspondiente, sin que se advierta violación al derecho de defensa ni al debido proceso ni violación al principio de inmutabilidad del proceso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

10.9. Esta sede constitucional considera que la Corte de Trabajo hizo una errónea interpretación del plazo establecido en el referido artículo 91 del Código de Trabajo, el cual establece que es un plazo de cuarenta y ocho (48) horas y como tal se calcula de hora a hora; por lo tanto, la notificación del despido por parte de la recurrida fue realizada estando el plazo vencido.

10.10. Por tanto, este tribunal considera que en virtud de que la Corte de Trabajo incurrió en una incongruencia procesal, se vulneró no solo el derecho al trabajo del señor Marcos Gabriel Rivas Batista, sino la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En consecuencia, procede acoger el recurso, anular la decisión recurrida y devolver el expediente al tribunal de donde emanó la decisión impugnada con el objeto previsto en el artículo 54.10⁵ de la Ley núm. 137-11.

⁵ Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 10. El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Gabriel Rivas Batista contra la Sentencia núm. 029-2024-SSSEN-00328, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expediente núm. TC-04-2024-1131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Gabriel Rivas Batista contra la Sentencia núm. 029-2024-SSSEN-00328, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcos Gabriel Rivas Batista; y a la parte recurrida, Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria